JORNADA LA LEY DE JURISDICCION SOCIAL Y SU REPERCUSIÓN EN EL SEGURO. CONFERENCIA SOBRE ASPECTOS GENERALES DE LA LEY DE JURISDICCIÓN SOCIAL

ANDRÉS BENÍTEZ BENÍTEZ

I.- PRECEDENTES DE LA ACTUAL LEY DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL .

A) El artículo 117.5 de la Constitución Española, establece : " El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales Españoles".

Solo existe una Jurisdicción, constituida por el orden civil, el penal, el contencioso administrativo y el social.

El orden social de la Jurisdicción , evoluciona paralelamente al derecho sustantivo y al ritmo de los acontecimientos históricos.

- B) Desarrollo del Procedimiento Laboral durante el siglo XIX y XX, hasta la Constitución (1)
- Desde finales del siglo XIX, del mismo modo que se propugnaba un Derecho sustantivo "nuevo" frente al derecho civil el llamado derecho social, igualmente se pretendía la existencia de un derecho adjetivo, un procedimiento especializado respecto del contenido en la Ley de Enjuiciamiento civil.
- Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de Enero de 1900.
- -Ley de 19 de Mayo de 1908 : 1) Crea los Tribunales y Jurados Especiales (Tribunales Industriales). 2) Sustituye al Juez de 1ª Instancia por el Tribunal Industrial (2 empresarios y 2 trabajadores, presididos por un Juez). 3) Aparece la Jurisdicción de Trabajo como una Jurisdicción Especializada. 4)Sentencias recurribles ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, hasta 1931, año en el que se crea la "Sala de Cuestiones del Derecho Social".
- la Ley de 22 de Julio de 1912, 1) modificó la ley anterior de 1908, 2) tenía un soporte administrativo más eficaz, 3) designación de los jurados por sorteo,
 4) limitación de la función de los jurados al veredicto de los hechos,
 - Dicha Ley se incorporó al Codigo de Trabajo de 1926, como Libro IV.

- B) Desarrollo del Procedimiento Laboral durante el siglo XIX y XX , hasta la Constitución (2)
- En la Dictadura de Primo de Rivera, se publica el Decreto Ley de 1926, sobre "Organización Corporativa Nacional ", creando los Comités Paritarios y las Comisiones Mixtas de Trabajo, a las que se les encomienda tanto funciones Jurisdiccionales (conociendo de todos los conflictos en los sectores profesionales), como normativas (regulan normativa por sectores profesionales). Los Tribunales Industriales, se quedaron como única competencia la de los accidentes de trabajo.
- Tras iniciarse la Segunda República en 1931, los Comités Paritarios son sustituidos por los Jurados Mixtos (empresarios y trabajadores), que fueron judicializándose paulatinamente.

- B) Desarrollo del Procedimiento Laboral durante el siglo XIX y XX, hasta la Constitución (3)
- Ya en plena guerra civil y en la llamada zona nacional, en el año 1938, desaparecen los Jurados Mixtos y Tribunales Industriales y se sustituyen por las **Magistraturas de Trabajo**. Dichas Magistraturas y el Tribunal Central de Trabajo, dependían del Ministerio de Trabajo y el acceso judicial al Cuerpo de Magistrados de Trabajo, se producía por vía de una oposición diferente e independiente de la de acceso a la Carrera Judicial. Situación que se mantuvo hasta la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, en cumplimiento del mandato Constitucional de Unidad Jurisdiccional.
- La Ley de 24 de Abril de 1958, ordenó la refundición de las normas procesales vigentes en la materia, lo que se realizó en el Decreto de 4 de Julio de 1958, que fue modificándose posteriormente en los Decretos 149/1963, de 17 de Enero, Decreto 909/1966 y Decreto 2381/1973.

C) Desarrollo del Procedimiento Laboral desde la Constitución Española hasta la Ley de LPL de 1980

- Constitución Española de 1978.
- Ley de Procedimiento Laboral de 13 de Junio de 1980. Se publica con el fin de adaptar la normativa procesal a las modificaciones introducidas por el Estatuto de los Trabajadores aprobado por la Ley de 10 de Marzo de 1980, que en su Disposición Final Sexta, ordenaba que el Ministro de Trabajo sometiera a la aprobación del Gobierno, en el plazo de seis meses y previo Dictamen del Consejo de Estado, un nuevo Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

D) Reformas de la Ley de Procedimiento Laboral desde la Ley de 1990 hasta la Ley 13/2009 (1)

- Ley de Bases de Procedimiento Laboral , 12 de Abril de 1989, que dio lugar a al
- Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de Abril, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral de 27 de Abril de 1990.

La ley 11/1994 de 19 de Mayo, por el que se modificó el Estatuto de los Trabajadores, LPL,Ley de Infracciones del Orden Social .

La Ley 42/1994, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (BOE de 2 de Mayo):

- 1) Pretende dar una nueva redacción a diferentes preceptos del texto articulado, a fin de salvar dificultades de interpretación puestas de manifiesto en la aplicación de los preceptos modificados.
- 2) Armonizar la ley con la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ámbito de la Seguridad Social.

- D) Reformas de la Ley de Procedimiento Laboral desde la Ley de 1990 hasta la Ley 13/2009 (2)
- Real Decreto 2/1995, de 7 de Abril por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral .
- Tras un largo periodo de vigencia, en que se modificó en , al menos, diecisiete ocasiones , fue derogado con efectos del día 10 de Diciembre de 2011, fecha en que entró en vigor la Ley de Jurisdicción Social.

II. Actividad legislativa previa a la Ley 36/2011 y al RDL 3/2012 (1)

- A) Ley Orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre , por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, para adecuarla a las novedades contenidas en dicha Ley 13/2009, de 3 de Noviembre , de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial (BOE 4 de Noviembre de 2009). A los efectos que aquí nos interesan , entre otros , se modificó:
- 1) El articulo 184-2, sobre días y horas hábiles (habilitación conforme a las normas procesales)
- 2) El artículo 231-5, sobre habilitación como interpretes en los juicios orales, de personas conocedoras del idioma.
- 3) El artículo 267, adicionando tres párrafos nuevos, relativos a la aclaración, rectificación y subsanación de decretos de los Secretarios Judiciales, irrecurribilidad de los Autos o decretos en que se resuelva sobre dichas aclaraciones, rectificaciones o subsanaciones e interrupción de los plazos para recurrir, desde que se solicite la aclaración, rectificación o subsanación.
- 4) Asimismo, se regulan determinadas cuestiones orgánicas de la Carrera Judicial, sobre ingreso, concursos y ascensos y se crean los llamados "Jueces de adscripción territorial".
- 5) Por último, se añade una Disposición Adicional decimoquinta, donde se regulan los depósitos para recurrir en los ordenes civil, social y contencioso administrativo, tanto para los recursos ordinarios, como extraordinarios, revisión y rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde.

II. Actividad legislativa previa a la Ley 36/2011 y al RDL 3/2012(2)

- B) Ley 13/2009, de 3 de Noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial (BOE 4 de Noviembre de 2009) (1)
- 1.- Concentra la normativa dispersa relativa a la oficina judicial, que se encontraba en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Reglamentos de la Carrera Judicial, Secretarios Judiciales, y antiguos Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración.
- 2.- Introduce profundos cambios en las leyes procesales de los ordenes jurisdiccionales, civil, penal, social y contencioso administrativo.
- **3.** Se crea una oficina judicial pensada para el proceso y un proceso adecuado a la nueva oficina judicial.
- 4.- La Ley tiene un preámbulo, un total de dieciocho artículos, dos Disposiciones transitorias, y tres disposiciones finales.
 - **5.** Objetivos de la Ley:
- a) Aliviar a Jueces y Magistrados de funciones ajenas a sus deberes constitucionales de Juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, de forma que dediquen todos sus esfuerzos a dichas transcendentales funciones. Objetivo que se pretende lograr atribuyendo a otros funcionarios aquellas responsabilidades y funciones que no tienen carácter jurisdiccional y estableciendo un nuevo sistema de organización del trabajo de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia. Esos funcionarios , son los Secretarios Judiciales .

II. Actividad legislativa previa a la Ley 36/2011 y al RDL 3/2012(3)

B) Ley 13/2009, de 3 de Noviembre , de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial (BOE 4 de Noviembre de 2009)(2).-

- **b)** Un segundo objetivo , es el de **fomento de las buenas prácticas**, facilitando la acumulación de acciones , procesos, recursos o ejecuciones , a fin de evitar la multiplicidad de actuaciones y su inútil repetición.
- 6) El Secretario Judicial. Se incluyen novedades en relación al Secretario Judicial, como son las relativas a su competencia para admitir la demanda ,a excepción de la demanda ejecutiva, sin perjuicio de la decisión final del Juzgador. Las relativas a la acumulación de acciones, siendo competencia de aquel su admisión, así como la acumulación de ejecuciones. La declaración de terminación anticipada del proceso por desistimiento expreso del actor, por satisfacción extraprocesal, enervación de deshaucio por pago, declaración de caducidad de la instancia. Suspensión de los actos de conciliación y juicio por el Secretario Judicial. Y de gran importancia, y conforme al artículo 456.3 de la LOPJ, la labor mediadora del Secretario Judicial a través de la conciliación. Por último, se encomienda al Secretario Judicial, el señalamiento de actos judiciales, teniendo en cuenta los criterios que el titular del órgano judicial le haya indicado.

La ley homogeniza la denominación de los recursos que caben contra las resoluciones del Secretario Judicial- decretos y diligencias- , el recurso de reposición .

La ley regula la recusación de Secretarios Judiciales, regulada anteriormente en la LOPJ.

- 7) Dentro de la Oficina Judicial, y conforme al artículo 436 de la LOPJ, se establecen dos unidades procesales, una de apoyo directo al Juez y otra de servicios comunes procesales.
- 8) Entre las reformas del procedimiento laboral, cabe destacar, la que permite a los Graduados Sociales debidamente colegiados firmar el recurso de suplicación, como representantes técnicos de sus clientes, eliminando la intervención preceptiva de Abogado.

II. Actividad legislativa previa a la Ley 36/2011 y al RDL 3/2012 (4)

B) Ley 13/2009, de 3 de Noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial (BOE 4 de Noviembre de 2009)(3).-

- **9)**Respecto a la Ley de Procedimiento Laboral ,deben destacarse por su transcendencia las siguientes reformas :
- a) En materia de competencia , se reconoce al Juez o Tribunal , la apreciación de oficio de la competencia territorial.
- b) Se sustituye el Auto de Subrogación del Fondo de Garantía Salarial , por el Decreto de Constancia del Secretario Judicial.
- c) Se establece la acumulación preceptiva de procesos tramitados ante el mismo órgano jurisdiccional o ante distintos de la misma circunscripción.
- d) Se regula la intervención del Secretario Judicial en las actuaciones judiciales en días y horas hábiles, el carácter perentorio de los plazos procesales y las facultades de habilitación en días inhábiles. Se acomoda la LPL a la LEC, en cuanto al plazo para presentar escritos. Se regula la sanción por el retraso en la devolución de autos. Se incluyen dentro de las resoluciones procesales las diligencias y decretos de los Secretarios Judiciales. Y se regula la posibilidad de dictarse resoluciones orales por el Juez, así como Sentencia de viva voz.
- e) En Libro I, Titulo VI ,se modifica el artículo 74.1 , incluyendo a los Secretarios Judiciales en la interpretación de las normas reguladoras del proceso laboral ordinario, según los principios de inmediación , oralidad , concentración y oralidad.

II . Actividad legislativa previa a la Ley 36/2011 y al RDL 3/2012(5)

B) Ley 13/2009, de 3 de Noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial (BOE 4 de Noviembre de 2009)(4).-

f) Unificación de la denominación "**recurso de reposición** " para todos los recursos no devolutivos.

Irrecurribilidad del decreto resolutivo de la reposición , sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir la resolución definitiva.

Recurso de revisión frente a los decretos que pongan fin al procedimiento o impidan su continuación.

Remisión del trámite de los recursos de queja a la regulación de la LEC.

Se modifica el recurso de Suplicación.

Se regulan las Sentencias y resoluciones recurribles en casación, incluyendo los autos que resuelvan el recurso de revisión interpuesto contra los decretos del Secretario, así como la facultad del Secretario Judicial, de declarar desierto el recurso de casación, cuando la parte dejara transcurrir el plazo para comparecer ante la Sala del T.S. Se actualiza a euros la cuantía de los depósitos para recurrir en suplicación y casación.

Se reforma el artículo 234, regulando el recurso de revisión ante el Tribunal Supremo y equiparación de la cuantía del depósito al del recurso de casación.

II . Actividad legislativa previa a la Ley 36/2011 y al RDL 3/2012(6)

C) LEY 35/2010, DE 17 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REFORMA DEL MERCADO DE TRABAJO.(1)

- Reforma en su artículo DOS apartado nueve, el apartado 2 del artículo 122 de la Ley de Procedimiento Laboral. Así la decisión extintiva será nula cuando:
 - a) Resulte discriminatoria o contraria a los derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador.
- b) Se haya efectuado en fraude de Ley eludiendo las normas establecidas por los despidos colectivos, en los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 51.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- c) Cuando afecte a los trabajadores durante el período de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural, adopción o acogimiento o paternidad al que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 45 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o el notificado en una fecha tal que el plazo de preaviso concedido finalice dentro de dicho período.
- d) La de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del período de suspensión a que se refiere la letra c), y la de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los apartados 4, 4.bis y 5 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el apartado 3 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores; y la de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral, en los términos y condiciones reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores.
- e) La de los trabajadores después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los períodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción o acogimiento o paternidad, siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción o acogimiento del hijo.

Lo establecido en las letras c), d) y e) será de aplicación, salvo que, en esos casos, se declare la procedencia de la decisión extintiva por motivos no relacionados con el embarazo o con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencias señalados."

- II. Actividad legislativa previa a la Ley 36/2011 y al RDL 3/2012 (7).
- C) LEY 35/2010, DE 17 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REFORMA DEL MERCADO DE TRABAJO.(2) Asimismo el punto Diez de dicho artículo reforma el apartado 3 del artículo 122 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, queda redactado en los siguientes términos:
- "3. La decisión extintiva se calificará de improcedente cuando no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el artículo 53.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- No obstante, la no concesión del preaviso o el error excusable en el cálculo de la indemnización no determinará la improcedencia del despido, sin perjuicio de la obligación del empresario de abonar los salarios correspondientes a dicho período o al pago de la indemnización en la cuantía correcta, con independencia de los demás efectos que procedan.»
- La Disposición adicional decimoquinta. Jurisdicción social, establece que "En el plazo de 6 meses el Gobierno aprobará un proyecto de ley de reforma del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, que contemple la atribución al orden jurisdiccional social, entre otras cuestiones, de los recursos contra las resoluciones administrativas de la Autoridad laboral en los procedimientos de suspensión temporal de relaciones laborales, reducción de jornada y despido colectivo, regulados en los artículos 47 y 51 del Estatuto de los Trabajadores."

III. – Motivos y finalidad de la promulgación de la Ley 36/2011 (PREAMBULO)(1)

Perculiaridades sobresalientes	de	llas
relaciones laborales		

Caraterísticas del Proceso Laboral

- 1.-La desigual posición de las partes intervinientes influenciadas por el contexto socioeconómico.
- 2.- La multiplicidad de formas en las que se sustancian.
- 3.- La importancia de la negociación colectiva
- 4.-Ambito en el que se producen los conflictos laborales a cuya solución tiende el Procedimiento Laboral.

1.- Agilidad

- 2.-Flexibilidad
- 3.- Capacidad de adaptación a las realidades sociales en cada momento.
- 4.- Otorga al Juez o Tribunal amplias potestades en la dirección del proceso, mayor proximidad a las partes, a través de la inmediación y al objeto litigioso.

III. – Causas y finalidad de la promulgación de la Ley 36/2011 (PREAMBULO)(2)

Caracteres y objetivos de la actual Ley de Jurisdicción Social(1)

- 1.- Ofrece instrumentos que agilizan los procesos de resolución de controversias , evitando abusos y equilibrando la protección y tutela de los intereses en conflicto .
- 2.- Trata de forma unitaria los asuntos jurídicos que integran la rama social del derecho, evitando la dispersión de material entre el procedimiento civil, el laboral y el contencioso administrativo.
- 3.- Se concentra por la ley, en el orden social por su mayor especialización, el conocimiento de todas aquellas materias que, de forma directa o por esencial conexión, puedan calificarse como sociales.
- **4.** Tiene por objetivo lograr una mayor nitidez del contorno competencial de la Jurisdicción Social, su expansión y lograr una mayor efectividad, coordinación y seguridad de la respuesta judicial

III. - Causas y finalidad de la promulgación de la Ley 36/2011 y de las reformas contenidas en el RDL 3/2012. (PREAMBULO)(3)

Caracteres y objetivos de la actual Ley de Jurisdicción Social(2)

- 5.- Se intenta ,con todo ello ,evitar el denominado "peregrinaje de jurisdicciones". La ley supone racionalizar la distribución competencial entre los órdenes jurisdiccionales en el ámbito de las relaciones laborales. Se pretende una modernización de la norma a partir de la concentración de la materia laboral , individual y colectiva , y de Seguridad Social, en el orden social y una mayor agilidad en la tramitación procesal . Se evita la disparidad de criterios jurisprudenciales , dilación en la resolución de asuntos y en consecuencia , fragmentación en la protección jurídica dispensada.
- **6.-**Se pretende que la Jurisdicción Social sea la competente para enjuiciar conjuntamente a todos los sujetos concurrentes en la producción del daño sufrido por el trabajador en el ámbito laboral o en conexión directa con el mismo.
- **7.-** La Jurisdicción Social se hace garante ordinario de los derechos fundamentales y libertades públicas, incluido el acoso y del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por los empresarios.

III. – Causas y finalidad de la promulgación de la Ley 36/2011 (PREAMBULO)(4)

Caracteres y objetivos de la actual Ley de Jurisdicción Social(3)

- **8.** Se confiere al orden social ,la impugnación de los actos administrativos ,singulares o generales, en materia laboral y de seguridad social y , en especial , de las resoluciones contractuales colectivas por causas objetivas.
- **9.-** Se confiere al orden social el conocimiento de las materias relativas a la valoración , reconocimiento y calificación del grado de discapacidad y las incluidas en la Ley 39/2006, de 14 de Diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia . Competencia que entrará en vigor una vez el Gobierno presente el Proyecto de Ley , para adecuar la Ley de dependencia a la Ley de Jurisdicción Social.
- 10.-La ley ajusta integramente de la normativa procesal social a las previsiones de la supletoria Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, así como a la interpretación efectuada de la normativa procesal social por la jurisprudencia social y constitucional.
- 11.- La agilización del proceso ha de ser compatible con la tutela judicial efectiva y los intereses de las partes.

RESUMEN DE LAS NOVEDADES DE LA LEY DE JURISDICCION SOCIAL

- Impulso a la mediación previa como a la intraprocesal .
- Ampliación del ámbito del recurso de casación (competencia del Ministerio Fiscal para su formulación, sin necesidad de contradicción de Sentencias)
- Extensión de los efectos de las Sentencias de Conflictos Colectivos, en materia de ejecución, siendo susceptibles de ejecución individualizada.
- Previsión de posibilidad formularse sentencias con condenas de futuro. Hasta ahora solo era posible por la aplicación subsidiaria de la LEC.
- Posibilidad de llegar a Acuerdo en la fase de ejecución . (Artículo 246. Transacción en la ejecución. 1. Se prohíbe la renuncia de los derechos reconocidos por sentencias favorables al trabajador, sin perjuicio de la posibilidad de transacción dentro de los límites legalmente establecidos.2. La transacción en el proceso de ejecución deberá formalizarse mediante convenio, suscrito por todas las partes afectadas en la ejecución y sometido a homologación judicial para su validez, debiendo ser notificado, en su caso, al Fondo de Garantía Salarial.3. El convenio podrá consistir en el aplazamiento o en la reducción de la deuda, o en ambas cosas a la vez, entendiéndose en tales casos que el incumplimiento de alguno de los plazos o de las obligaciones parciales acordadas, determina el fin del aplazamiento o el vencimiento de la totalidad de la obligación; podrá consistir, igualmente, en la especificación, en la novación objetiva o subjetiva o en la sustitución por otra equivalente de la obligación contenida en el título, en la determinación del modo de cumplimiento, en especial del pago efectivo de las deudas dinerarias, en la constitución de las garantías adicionales que procedan y, en general, en cuantos pactos lícitos puedan establecer las partes. 4. El órgano jurisdiccional homologará el convenio mediante auto, velando por el necesario equilibrio de las prestaciones y la igualdad entre las partes, salvo que el acuerdo sea constitutivo de lesión grave para alguna de las partes o para terceros, de fraude de ley o de abuso de derecho, o contrario al interés público, o afecte a materias que se encuentren fuera del poder de disposición de las partes. La ejecución continuará hasta que no se constate el total cumplimiento del convenio, siendo título ejecutivo la resolución de homologación del acuerdo en sustitución del título ejecutivo inicial.5. La impugnación del auto por el que se apruebe la transacción en la ejecución, se efectuará ante el órgano jurisdiccional que hubiera homologado la misma y se regirá por lo dispuesto para la impugnación de la conciliación judicial.
 - La nueva Ley tiene 305 artículos , tres disposiciones adicionales , cinco disposiciones transitorias ,una disposición derogatoria y siete finales.

IV.- Novedades de la Ley 36/2011 y del RDL 3/2012, en materia procesal laboral (1)

Respecto a la unificación de competencias del Orden Social en la Jurisdicción Social.(1)

En materia de responsabilidad por daños producidos en la prestación de servicios, accidentes de trabajo y prevención de riesgos laborales [artículo 2.b y e)):

- A) Se confiere el conocimiento a los órganos jurisdiccionales de lo social de : "Todas las cuestiones litigiosas relativas a la responsabilidad del empresario por daños en el ámbito de los servicios laborales y los accidentes de trabajo. Enjuiciando a todos los sujetos que hayan concurrido en la producción del daño sufrido por el trabajador, en el marco laboral o en conexión directa con él."
- B) La Jurisdicción social es la garantía del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, aunque no se hayan derivado daños concretos por tales incumplimientos. Se regulan las cuestiones relativas a los órganos de representación de personal: Delegados de Prevención y Comités de Seguridad y Salud.

La asignación de competencia se produce con carácter pleno, incluyendo a los funcionarios o personal estatutario, que deberán plantear sus reclamaciones ante el orden social, en igualdad de condiciones que un trabajador por cuenta ajena.

IV.- Novedades de la Ley 36/2011 y del RDL 3/2012, en materia procesal laboral (2)

Respecto a la unificación de competencias del Orden Social en la Jurisdicción Social.(2)

En materia de derechos fundamentales y libertades públicas, [artículo 2.f):

A)Conocerá de la tutela de los derechos de libertad sindical, huelga y demás derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de la discriminación y el acoso, contra el empresario o terceros vinculados a éste por cualquier título, cuando la vulneración alegada tenga conexión directa con la prestación de servicios.

- B) Sobre las reclamaciones en materia de libertad sindical y de derecho de huelga frente a actuaciones de las Administraciones públicas referidas exclusivamente al personal laboral.
- C) Sobre las controversias entre dos o más sindicatos, o entre éstos y las asociaciones empresariales, siempre que el litigio verse sobre cuestiones objeto de la competencia del orden jurisdiccional social, incluida en todos los supuestos de este apartado la responsabilidad por daños.
- D) Sobre las demás actuaciones previstas en la presente Ley conforme al apartado 4 del artículo 117 de la Constitución Española en garantía de cualquier derecho.

IV.- Novedades de la Ley 36/2011 y del RDL 3/2012, en materia procesal laboral (3)

Respecto a la unificación de competencias del Orden Social en la Jurisdicción Social.(3)

- En materia de impugnación de los actos administrativos dictados en materia laboral y de Seguridad Social ,conocerán los órganos de la Jurisdicción Social [artículo 2.0)]:
- (A) En materia de prestaciones de Seguridad Social, incluidas la protección por desempleo y la protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, así como sobre la imputación de responsabilidades a empresarios o terceros respecto de las prestaciones de Seguridad Social en los casos legalmente establecidos.
- B) Igualmente las cuestiones litigiosas relativas a la valoración, reconocimiento y calificación del grado de discapacidad, así como sobre las prestaciones derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, teniendo a todos los efectos de esta Ley la misma consideración que las relativas a las prestaciones y los beneficiarios de la Seguridad Social).
- C) Promoción de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que la ley pospone su entrada en vigor durante tres años para que el Gobierno presente el correspondiente proyecto de Ley (DF 7.ª)].

IV.- Novedades de la Ley 36/2011 y del RDL 3/2012, en materia procesal laboral (4)

Respecto a la unificación de competencias del Orden Social en la Jurisdicción Social.(4) Resoluciones contractuales colectivas por causas objetivas. Artículo 2.n (modificado por el RDL 3/2012.)

Se regula una nueva modalidad procesal partir de una demanda contencioso-laboral, que sirve de cauce para la impugnación de los actos administrativos en materia laboral.(Artículo 151 de la LJS)

- a) La demanda se dirige contra el Estado, Comunidades Autónomas , Entidades Locales u otras Administraciones Públicas.
- b)El procedimiento es el proceso ordinario laboral.
- c) La Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa , se aplica supletoriamente.

IV.- Novedades de la Ley 36/2011 y del RDL 3/2012, en materia procesal laboral (5)

Respecto a la unificación de competencias del Orden Social en la Jurisdicción Social.(5)

·

[artículo 2.d)], se extiende la competencia del orden social a su régimen profesional, así como los litigios por los daños sufridos en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o

Trabajadore's Autónomos

enfermedades profesionales.

Respecto a las reclamaciones de los

Dependientes

MATERIAS EXCLUIDAS DE LA COMPETENCIA DEL ORDEN SOCIAL (artículo 3 de la LJS)

- 1.- En materia concursal, la competencia corresponde a los Juzgados de lo mercantil.
- 2.- En materia de recaudación de cuotas y actuación de la TGSS, la competencia es del orden Contencioso Administrativo.
- 3.- También es competencia del orden Contencioso Administrativo, la determinación de servicios esenciales y porcentajes mínimos en caso de huelga.
- 4.- Las cuestiones que puedan surgir entre empresarios y terceros obligados a la coordinación de actividades preventivas u organización de servicios de prevención.

IV.- Novedades de la Ley 36/2011 y del RDL 3/2012, en materia procesal laboral (6)

NOVEDADES SOBRE CAPACIDAD, LEGITIMACIÓN, REPRESENTACIÓN Y DEFENSA PROCESALES

- A) Reconocimiento de la legitimación a las comunidades de bienes y grupos sin personalidad que actúen como empresarios (artículo 16.5).
- B) Sindicatos (artículo 17.2): 2. Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales tendrán legitimación para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios.

Están legitimados para accionar en cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos, siempre que exista vínculo entre el sindicato y el objeto del pleito, cuando la demanda pueda afectar a todos o la mayor parte de los trabajadores de una empresa (artículo 19.5). Ejercitando la acción de conflicto colectivo (pluralidad de trabajadores indeterminada y en defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres). Están exentos de depósitos consignaciones. (artículo 20.4) y beneficio legal de justicia gratuita. Exención expresa de pago de costas (artículo 235)

C) Funcionarios públicos o personal estatutario

En su actuación ante el orden jurisdiccional social como empleados públicos gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita, en los mismos términos que los trabajadores y beneficiarios del sistema de la Seguridad Social (artículo 21.5.) Estarán exentos del pago de las costas (artículo 235)

D) FONDO DE GARANTÍA SALARIAL –En virtud del principio de notificación a los organismos públicos de las resoluciones que pudieran depararles perjuicios, el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) dispondrá de plenas facultades de actuación en el proceso como parte (artículo 23.3.–3.)

IV.- Novedades de la Ley 36/2011 y del RDL 3/2012, en materia procesal laboral (7)

MEDIDAS PARA MODERNIZACIÓN NAGILIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Tras la implantación de la nueva Oficina Judicial (1)

- A) Se recogen en la ley las nuevas funciones de los secretarios judiciales, que ya se precisaban, en la LEY 13/2009, DE 3 DE NOVIEMBRE, DE REFORMA DE LA LEGISLACION PROCESAL PARA LA IMPLANTACION DE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL:
- 1.- Comprueban la concurrencia de los requisitos procesales en las demandas, recursos y demás peticiones, sin distinguir entre defectos sustantivos o formales.
- 2.-Advierten a las partes de los defectos en la demanda, así como en los documentos de preceptiva aportación.
- 3.- Valoran la concurrencia de jurisdicción o competencia, y ante su falta ,dan cuenta al juez para que resuelva lo que proceda.(artículo 81).
- **B**) Se preven procedimientos de señalamiento inmediato de la vista (artículo 82).
- C) Se regula la formulación de peticiones iniciales monitorias, en supuestos de presumible determinación, liquidez y falta de controversia de la deuda y con aportación de un principio de prueba, en caso de oposición, dará lugar a la conversión del procedimiento en ordinario.(artículo 101). Será procedente el procedimiento para reclamaciones de cuantía que no exceda de 6000 euros.

IV.- Novedades de la Ley 36/2011 y del RDL 3/2012, en materia procesal laboral (8)

MEDIDAS PARA MODERNIZACIÓN Y AGILIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Tras la implantación de la nueva Oficina Judicial (2)

- D) El artículo 43, 4. modificado por el RD 3/2012, de reforma laboral, regula los días hábiles, así como regla general los días del mes de agosto serán inhábiles, salvo en las modalidades procesales de despido, extinción del contrato de trabajo de los artículos 50, 51 y 52 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del artículo 139, impugnación de altas médicas, vacaciones, materia electoral, conflictos colectivos, impugnación convenios de colectivos y tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, tanto en el proceso declarativo como en trámite de recurso o de ejecución.
- E) Se mantiene la regulación del lugar de presentación escritos y documentos, tanto en los Registros de la Oficina Judicial, como por medios técnicos que permitan tanto el envio como la recepción (artículo 44)

IV.- Novedades de la Ley 36/2011 y del RDL 3/2012, en materia procesal laboral (8)

MEDIDAS PARA MODERNIZACIÓN Y AGILIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Tras la implantación de la nueva Oficina Judicial (3)

F) Acumulación de acciones:

- 1.- En reclamaciones de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se podrán acumular todas las pretensiones de resarcimiento de daños y perjuicios derivadas de un mismo hecho (artículo 25.5 5.).
- 2.- El actor podrá acumular en su demanda las pretensiones que se deduzcan en relación con un mismo acto o resolución administrativa, o se refieran a varios con conexión directa entre ellos (artículo 25.6)
- 3.- Se prevé el planteamiento y resolución conjunta de acciones de despido y de salarios pendientes de abono (artículo 26.3 .- 3)
- 4.- En el caso de los **Trabajadores Autónomos dependientes**, y para el caso de desestimación de la primera. La misma regla de acumulabilidad rige en caso contrario: cuando se alegue como principal la relación de autónomo y subsidiariamente la laboral (artículo 26.5).

IV.- Novedades de la Ley 36/2011 y del RDL 3/2012, en materia procesal laboral (9)

MEDIDAS PARA MODERNIZACIÓN Y AGILIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Tras la implantación de la nueva Oficina Judicial (4)

G) Práctica de prueba

- 1.- El juez o tribunal resolverá sobre la **pertinencia de las pruebas propuestas** y naturaleza y clase de cada una de ellas . (Artículo 87.2). La Ley se remite al artículo 299 de la LEC.
- 2.- Los medios de prueba son los aceptados en la LEC . El interrogatorio de partes, testifical, documentos públicos y privados, peritos , reconocimiento judicial ,Medios de reproducción de palabra , y cualquier otro medio no expresamente previsto en la ley.
- **3.** Una vez comenzada la prueba , podrá el Juzgador continuar su práctica aunque el proponente hava renunciado a la misma.
- **4.–** No se admiten pruebas que tuvieran su origen o que se hubieran obtenido, directa o indirectamente, mediante procedimientos que supongan violación de derechos fundamentales o libertades públicas. (artículo 90–2)
- 5.- Se excluyen ratificaciones inútiles de peritos médicos o inspectores.
- **6.-.** Cuando sea necesario a los fines del proceso el acceso a documentos o archivos, en cualquier tipo de soporte, que pueda afectar a **la intimidad personal u otro derecho fundamental**, el juez o tribunal, siempre que no existan medios de prueba alternativos, podrá autorizar dicha actuación, mediante auto, previa ponderación de los intereses afectados.
- 7.-De no mediar consentimiento del afectado, podrán adoptarse las medidas de garantía oportunas cuando la emisión de un dictamen pericial médico o psicológico requiera el sometimiento a reconocimientos clínicos, obtención de muestras o recogida de datos personales relevantes, bajo reserva de confidencialidad y exclusiva utilización procesal, pudiendo acompañarse el interesado de especialista de su elección y facilitándole copia del resultado. No será necesaria autorización judicial si la actuación viniera exigida por las normas de prevención de riesgos laborales

IV.- Novedades de la Ley 36/2011 y del RDL 3/2012, en materia procesal laboral (10)

MEDIDAS PARA MODERNIZACIÓN Y AGILIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Tras la implantación de la nueva Oficina Judicial (5)

H) Sentencias orales:

han simplificado -Se supuestos en que procede dictar sentencia oral relacionándolos directamente con procesos o modalidades en que por la materia o la cuantía no proceda recurso de suplicación, o en los casos que procediendo en v con independencia de la materia o su cuantía , se haya producido allanamiento, o las partes ha llegado a un acuerdo sobre la ejecución de la sentencia y renuncien a recurrir. (artículo 50).

IV.- Novedades de la Ley 36/2011 y del RDL 3/2012, en materia procesal laboral (11)

NOVEDADES PARA LA EVITACIÓN DEL PROCESO (1)

- A) Se refuerza la conciliación extrajudicial o la mediación y el arbitraje (artículo 64.3.– 3. Cuando por la naturaleza de la pretensión ejercitada pudiera tener eficacia jurídica el acuerdo de conciliación o de mediación que pudiera alcanzarse, aun estando exceptuado el proceso del referido requisito del intento previo, si las partes acuden en tiempo oportuno voluntariamente y de común acuerdo a tales vías previas, se suspenderán los plazos de caducidad o se interrumpirán los de prescripción en la forma establecida en el artículo siguiente.)
- B) A la conciliación previa se ha adicionado la mediación y los laudos arbitrales. En caso de que una de las partes no comparezca en el acto obligatorio de conciliación o mediación, no se impondrá multa como ocurría anteriormente, sino las costas, hasta el límite de 600 € (artículo 66.3). La transacción judicial se admite en cualquier momento del proceso, incluida la ejecución.
- C) Se exceptúa de la conciliación o mediación previa , además de los ya existentes los procesos de anulación de laudos arbitrales , los de impugnación de acuerdos de conciliaciones , mediaciones y transaciones . Tal como ya establece la Ley de Jurisdicción Social , en su artículo 64.1 , adicionándose por el RD 3/2012 , entre los procedimientos excluidos la impugnación del despido colectivo cuando la acción se ejerce por los representantes de los trabajadores.
- D) Junto al Acuerdo Conciliatorio, puede impugnarse el acuerdo de mediación, en el plazo de 30 días (excluidos sábados, domingos y festivos), desde que se adoptó el acuerdo. (Articulo 67.)

IV.- Novedades de la Ley 36/2011 y del RDL 3/2012, en materia procesal laboral (12)

NOVEDADES PARA LA EVITACIÓN DEL PROCESO (2)

E) Ejecutividad de los Acuerdos de Conciliación mediación y laudos arbitrales firmes. Se equipara con la Sentencia firme (artículo 68), no solo lo acordado en acto de conciliación y acuerdo de mediación, sino también, los laudos arbitrales igualmente firmes, individuales o colectivos, dictados por el órgano que pueda constituirse mediante los acuerdos interprofesionales y los convenios colectivos a que se refiere el artículo 83 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, los laudos arbitrales establecidos por acuerdos de interés profesional de los trabajadores económicamente autónomos dependientes conforme al apartado 4 del artículo 18 de la Ley del Estatuto del trabajo autónomo, así como los laúdos recaídos en materia electoral, los que pongan fin a la huelga o a conflictos colectivos u otros cuvo conocimiento corresponda al orden sociál, exclusivamente en los concretos pronunciamientos de condena que por su naturaleza sean susceptibles de dicha ejecución y salvo los pronunciamientos que tengan eficacia normativa o interpretativa.

IV.- Novedades de la Ley 36/2011 y del RDL 3/2012, en materia procesal laboral (13)

NOVEDADES PARA LA EVITACIÓN DEL PROCESO (3)

- F) Agotamiento de la via administrativa previa a la via judicial .
- 1.- Se mencionan los procesos que exijan otra forma de agotamiento de la vía administrativa distinta de la reclamación previa, en concreto, la interposición del recurso alzada o de reposición (artículos 69 a 73)
- 2.- Están excluidos de del requisito de reclamación previa los procedimientos de disfrute de vacaciones. materia electoral, movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a los que se refiere el artículo 139, procedimientos de oficio, conflictos colectivos, impugnación de convenios impugnación de estatutos de los sindicatos o de sú modificación, tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, siendo en estos últimos potestativo, y reclamaciones también los procedimientos en materia de derechos y libertades fundamentales (artículo 70.). Asimismo, conforme al RD 3/2012, él artículo 70.1, también excluye de la necesidad de agotamiento de la vía administrativa de los procesos de impugnación del despido colectivo por los representantes de los trabajadores ,de suspensión del contrato y reducción de jornada por motivos ecónomicos técnicos organizativos y de producción.
- 3.- En materia de Seguridad Social se mantiene la doble vía de reclamación previa u otras formas de agotamiento de la vía administrativa en sentido amplio (artículos 71 y 140).

IV.- Novedades de la Ley 36/2011 y del RDL 3/2012, en materia procesal laboral (14)

NOVEDADES RESPECTO A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN (1)

- 1.- Se prevén recursos contra providencias, autos, diligencias de ordenación, decretos y sentencias. (Artículo 186. Recurso de reposición).
- 2.- Ámbito de aplicación del Recurso de Suplicación .-

Son recurribles en suplicación

- A) Las sentencias que dicten los Juzgados de lo Social en los procesos que ante ellos se tramiten, cualquiera que sea la naturaleza del asunto, salvo cuando la presente Ley disponga lo contrario.
- B). No procederá recurso de suplicación en los procesos relativos a las siguientes materias:
- a) Impugnación de sanción por falta que no sea muy grave, así como por falta muy grave no confirmada judicialmente.
 - b) Procesos relativos a la fecha de disfrute de las vacaciones.
- c) **Materia electoral**, salvo en el caso del artículo 136. (certificación de capacidad representativa de los sindicatos, expedidos por la Autoridad Laboral)
- d) Procesos de **clasificación profesional**, salvo en el caso previsto en el apartado 3 del artículo 137. (acumulación de reclamación de diferencias salariales)
- e) El RD 3/2012, modificó el apartado e , adicionando a los procesos de movilidad geográfica distintos de los previstos en el apartado 2 del artículo 40 del Estatuto de Trabajadores , los de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, salvo cuando tengan carácter colectivo de conformidad con el apartado 2 del artículo 41 del referido Estatuto; y en los de cambio de puesto o movilidad funcional, salvo cuando fuera posible acumular a estos otra acción susceptible de recurso de suplicación, los procedimientos relativos a las suspensiones y reducciones de jornada previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores que afecten a un número de trabajadores inferior a los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.
- f) Procedimientos relativos a los **derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral** previstos en el artículo 139, salvo cuando se haya acumulado pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios que por su cuantía pudiera dar lugar a recurso de suplicación.
- g) Reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 3.000 euros. Tampoco procederá recurso en procesos de impugnación de alta médica cualquiera que sea la cuantía de las prestaciones de incapacidad temporal que viniere percibiendo el trabajador.

IV Novedades de la Ley 36/2011 y del RDL 3/2012, en materia procesal laboral (15)

NOVEDADES RESPECTO A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN (2)

- C) Procederá en todo caso la suplicación:
- a) En procesos por despido o extinción del contrato, salvo en los proceso por despido colectivo impugnados por los representantes de los trabajadores . Texto introducido por el RD 3/2012
- b) En reclamaciones, acumuladas o no, cuando la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social.
- c) En los procesos que versen sobre reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de Seguridad Social, así como sobre el grado de incapacidad permanente aplicable.
- d) Cuando el recurso tenga por objeto subsanar una falta esencial del procedimiento o la omisión del intento de conciliación o de mediación obligatoria previa, siempre que se haya formulado la protesta en tiempo y forma y hayan producido indefensión.
- e) Contra las sentencias que decidan sobre la falta de jurisdicción por razón de la materia o de competencia territorial o funcional.
- f) Contra las sentencias dictadas en materias de conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos, impugnación de los estatutos de los sindicatos, procedimientos de oficio y tutela de derechos fundamentales y libertades públicas.
- g) Contra las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos administrativos en materia laboral no comprendidos en los apartados anteriores, cuando no sean susceptibles de valoración económica o cuando la cuantía litigiosa exceda de dieciocho mil euros.

IV Novedades de la Ley 36/2011 y del RDL 3/2012, en materia procesal laboral (16)

NOVEDADES RESPECTO A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN (3)

- D) También cabe recurso de suplicación:
- 1.- Los autos que resuelvan el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en que el órgano jurisdiccional, antes del acto del juicio, declare la falta de jurisdicción o de competencia por razón de la materia, de la función o del territorio.
- 2) Los autos y sentencias que se dicten por los Juzgados de lo Mercantil en el proceso concursal en cuestiones de carácter laboral. En dichas resoluciones deberán consignarse expresamente y por separado, los hechos que se estimen probados.
- 3) Los autos que resuelvan el recurso de reposición, o en su caso de revisión, interpuesto contra la resolución que disponga la terminación anticipada del proceso.
- 4).- Los autos que decidan el recurso de reposición interpuesto contra los que dicten los Juzgados de lo Social y los autos que decidan el recurso de revisión interpuesto contra los decretos del secretario judicial, dictados unos y otros en ejecución definitiva de sentencia u otros títulos, siempre que la sentencia hubiere sido recurrible en suplicación o que, de tratarse de ejecución derivada de otro título, haya recaído en asunto en el que, de haber dado lugar a sentencia, la misma hubiere sido recurrible en suplicación.
- E) Reconocimiento de legitimación para recurrir a la parte favorecida por el fallo. Se regula también un trámite de impugnación eventual de la sentencia por parte de la recurrida, cuando pretenda alegar otros fundamentos distintos de los aplicados por la recurrente (artículo 197).

IV Novedades de la Ley 36/2011 y del RDL 3/2012, en materia procesal laboral (17)

NOVEDADES RESPECTO A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN (4)

- 3.- A) **Recurso de casación**. Se adecúa su articulado a las nuevas competencias del Secretario Judicial.
- B) Recurso de casación para la unificación de doctrina

Se amplía el ámbito del recurso. Se faculta al Ministerio Fiscal para su planteamiento a instancia de asociaciones empresariales o sindicales y entidades públicas, en defensa de la legalidad y sin necesidad de que concurra el presupuesto de contradicción de sentencias

(artículo 219.3).

C) Deposito para recurrir en los dos tipos de recurso, 600 euros.

IV Novedades de la Ley 36/2011 y del RDL 3/2012, en materia procesal laboral (18)

NOVEDADES EN MATERIA DE EJECUCIÓN

- 1.- Adaptación a las particularidades de la nueva Oficina judicial y atribución de competencias específicas a los secretarios judiciales.
- 2.- Se equiparan a efectos de ejecución los títulos ejecutivos laborales tanto constituidos con intervención judicial como sin ella (Artículo 237)
- 3.-Se prevé la posibilidad de extensión de la ejecución de determinadas sentencias dictadas en procesos de conflicto colectivo, comprendiendo la ejecución individualizada de los pronunciamientos cuando puedan determinarse los afectados y la posibilidad de transacción en la ejecución (Artículo 247).
- 4.– También resalta la previsión expresa de la aplicación subsidiaria de la regulación procesal civil sobre condenas de futuro, reguladas en el artículo 220 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dice "Cuando se reclame el pago de intereses o de prestaciones periódicas, la sentencia podrá incluir la condena a satisfacer los intereses o prestaciones que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte ", y la posibilidad de alcanzar acuerdos transaccionales de ejecución, a los que hemos hecho referencia líneas arriba.

V) DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES.

- SE ENCOMIENDA AL GOBIERNO

La aprobación, en un plazo de seis meses desde su entrada en vigor, de un sistema de valoración de daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, mediante un sistema específico de baremo de indemnizaciones, actualizables anualmente, para la compensación objetiva de dichos daños en tanto las víctimas o sus beneficiarios no acrediten daños superiores (DF 5ª).

La presentación de un proyecto de ley en el plazo de tres años, teniendo en cuenta la incidencia de las distintas fases de aplicación de la Ley de Dependencia, así como la determinación de las medidas y medios adecuados para lograr una ágil respuesta en estas materias (DF 7ª).

- -Deroga: RDLeg 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.
- -**Modifica**: Estatuto de los trabajadores: modifica la DA 17.^a (Discrepancias en materia de conciliación).
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo: añade el artículo 11 .bis (Reconocimiento de la condición del trabajador autónomo económicamente dependiente), modifica los artículos 12 (Contrato) y 17 (Competencia jurisdiccional).
- -Son Leyes Supletorias , la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Adminitrativa.
- -Entrada en vigor: a los dos meses de su publicación en el BOE.Es decir el 11 de Diciembre de 2011.

VI – EL REAL DECRETO 3/2012

- Supone la primera modificación de la Ley de la Jurisdicción Social.
- Tiene por finalidad introducir un grupo de reformas, que refuercen el modelo laboral español y ayuden a acelerar la creación de empleo.
- Se crea una nueva modalidad procesal, a la que se ha hecho referencia anteriormente, relativa al proceso para el despido colectivo, cuya finalidad es acelerar la respuesta judicial a dichas situaciones. Se suprime la Autorización administrativa para éstos despidos, así como para las suspensiones de los contratos de trabajo y reducciones de jornada. Dicha modalidad procesal tiene carácter preferente y es competencia, cuando impugnan los representantes de los trabajadores, de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional. Cuando la impugnación es individual, la competencia es de los Juzgados de lo Social.
- Se establece un nuevo régimen de indemnizaciónes por despido, estableciendo a partir de su entrada en vigor el 12 de Febrero de 2012, la indemnización en 33 días por año de servicio hasta un tope de 24 mensualidades.
- El resto de modificaciones han sido objeto de mención anteriormente.

VII LA LEY DE JURISDICCION SOCIAL Y SU RELACION CON EL SEGURO

- A) Las entidades aseguradoras se ven afectadas por la nueva Ley de la Jurisdicción Social, en términos generales, en tanto ostentan respecto a sus trabajadores, la condición de empresarios y en otros casos, la condición de "clientes", respecto a los trabajadores autónomos dependientes de las mismas.
 - **B**) La Ley de una forma expresa hace referencia al Seguro en los siguientes preceptos:
- Artículo 2. Los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan:
- b) En relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquéllos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, **incluida la acción directa contra la aseguradora** y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente.
- q) En la aplicación de los sistemas de mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social, incluidos los planes de pensiones y contratos de seguro, siempre que su causa derive de una decisión unilateral del empresario, un contrato de trabajo o un convenio, pacto o acuerdo colectivo; así como de los complementos de prestaciones o de las indemnizaciones, especialmente en los supuestos de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, que pudieran establecerse por las Administraciones públicas a favor de cualquier beneficiario.
 - C) Artículo 25. Requisitos de la acumulación objetiva y subjetiva de acciones y reconvención.
- 4. En reclamaciones sobre accidente de trabajo y enfermedad profesional se podrán acumular todas las pretensiones de resarcimiento de daños y perjuicios derivadas de un mismo hecho, incluso sobre mejoras voluntarias, que el trabajador perjudicado o sus causahabientes dirijan contra el empresario u otros terceros que deban responder a resultas del hecho causante, **incluidas las entidades aseguradoras**, salvo que hayan debido tramitarse mediante procedimiento administrativo separado, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 30.
 - D) Artículo 142. Documentación en procesos por accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- 1. Si en las demandas por accidente de trabajo o enfermedad profesional no se consignara el nombre de la Entidad gestora, en su caso, de la Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social el secretario judicial, antes del señalamiento del juicio, requerirá al empresario demandado para que en plazo de cuatro días presente el documento acreditativo de la cobertura de riesgo. Si transcurrido este plazo no lo presentara, vistas las circunstancias que concurran y oyendo a la Tesorería General de la Seguridad Social, el juez acordará el embargo de bienes del empresario en cantidad suficiente para asegurar el resultado del juicio y cuantas medidas cautelares se consideren necesarias.

Iguales medidas se adoptarán, en el procedimiento correspondiente, en relación con el aseguramiento del riesgo y el documento de cobertura de las mejoras voluntarias o complementarias de seguridad social y de otras posibles responsabilidades del empresario o de terceros por accidente de trabajo y enfermedad profesional, a cuyo efecto el empresario o el tercero deberán aportar en el plazo antes indicado y previo requerimiento al efecto, el documento de aseguramiento y los datos de la entidad aseguradora que cubra el mismo, con apercibimiento de adoptarse la medida de embargo preventivo prevista anteriormente u otras medidas cautelares idóneas.